

y certificación de competencias implementados, para garantizar la calidad del servicio educativo”;

Que, como consecuencia del cumplimiento de revisar la normativa sobre modelos y procedimientos para la acreditación de instituciones educativas públicas y privadas, se ha advertido que la misma requiere ser modificada y actualizada, con la finalidad de contar con un marco técnico legal que regule de manera adecuada el procedimiento orientado a la obtención de la acreditación en mención;

Que, en atención a lo antes expuesto y en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, mediante Acuerdo N° 026-2014-CDAH, de sesión del 3 de octubre 2014, se acordó suspender la normativa para la acreditación de instituciones educativas, carreras y especialidades, en lo concerniente al inicio de nuevos procesos de acreditación, en tanto se concluya con la evaluación y aprobación de los nuevos instrumentos técnicos normativos que regulen la acreditación;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, la Ley N° 30220 Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Culminar los procesos de evaluación con fines de acreditación que se encuentren iniciados a la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Suspender la aplicación de la normativa referida a la acreditación de instituciones educativas públicas y privadas, carreras y especialidades, en lo concerniente al inicio de nuevos procesos de acreditación, en tanto se concluya con la evaluación y aprobación de los nuevos instrumentos técnicos normativos que regulen la acreditación.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
COSUSINEACE

1149169-1

**INSTITUTO GEOLOGICO  
MINERO Y METALURGICO**

**Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre del año 2014**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 006-2014-INGEMMET/SG-OAJ**

Lima, 10 de octubre de 2014

VISTO, el Memorando N° 607-2014-INGEMMET/DCM, de fecha 10 de Octubre de 2014 formulado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Setiembre del año 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, posteriormente Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el diario oficial “El Peruano”, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 108-2012-INGEMMET/PCD de fecha 05 de julio de 2012, la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico,

Minero y Metalúrgico – INGEMMET, resuelve delegar en el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, la facultad de autorizar la publicación en el diario oficial “El Peruano”, la relación de concesiones mineras cuyos títulos se encuentren aprobados, según lo dispuesto en los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM; y

Con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Publíquese en el diario oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Setiembre del año 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente Resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

BEATRIZ CHACALTANA ROMERO  
Directora  
Oficina de Asesoría Jurídica

1149184-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Directiva que modifica las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI “Procedimiento de Queja por Defectos de Tramitación” y N° 002-2009/TRI-INDECOPI “Procedimiento de Abstención y Recusación”**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**DIRECTIVA N° 002-2014/TRI-INDECOPI**

Lima, 9 de julio de 2014

**I. OBJETIVO**

Concordar las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de queja por defectos de tramitación) y 002-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de abstención y recusación) con la nueva conformación de Salas del Tribunal del Indecopi introducida por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM (que modificó el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi) y dotar de mayores herramientas normativas aplicables a la

atención de las quejas por defectos de tramitación, así como a los procedimientos de abstención y recusación de los funcionarios de los órganos resolutiveos del Indecopi, a fin de reforzar su eficacia y alcances.

## II. ALCANCE

Al tratarse de modificaciones a las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI y 002-2009/TRI-INDECOPI, el alcance de las presentes disposiciones será el mismo que el de las directivas antes citadas.

## III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Directiva entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las reglas de competencia establecidas en esta norma no serán de aplicación a las quejas por defectos de tramitación, recusaciones, solicitudes de abstención o casos de ausencia que, al día siguiente de la publicación de la presente Directiva, estén siendo tramitadas en alguna de las Salas del Tribunal.

## IV. CONTENIDO

**1. Incorporar a la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de queja por defectos de tramitación) el artículo 3.3, con el siguiente contenido:**

3.3 En caso aquella Sala del Tribunal del INDECOPI competente para resolver una determinada queja por defectos de tramitación interpuesta contra otra Sala, esté imposibilitada de sesionar válidamente; la competencia para resolver dicha queja le corresponderá a la Sala del Tribunal del Indecopi que conforme a las reglas de competencia establecidas en el anexo de esta Directiva, deba conocer las quejas por defectos de tramitación interpuestas contra la Sala que no pueda sesionar válidamente.

**2. Incorporar a la Directiva N° 002-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de abstención y recusación) los artículos 1.10 y 2.10, con el siguiente contenido:**

**d. Aplicación de las reglas del procedimiento de abstención para la designación de comisionados o vocales suplentes por ausencia de los titulares**

1.10 En los casos de ausencia de Miembros de Comisiones o Vocales de la Sala, la designación de los funcionarios que los reemplacen para completar el quórum respectivo, se efectuará conforme a las reglas establecidas en la presente Directiva para el Procedimiento de Abstención, en lo que sea aplicable.

(...)

2.10 En caso aquella Sala del Tribunal del INDECOPI competente para conocer las recusaciones formuladas contra los Secretarios Técnicos y Vocales de otra Sala, esté imposibilitada de sesionar válidamente; la competencia para conocer tales recusaciones le corresponderá a la Sala del Tribunal del Indecopi que conforme a las reglas de competencia establecidas en el anexo de esta Directiva, deba conocer las recusaciones formuladas contra los funcionarios de la Sala que no pueda sesionar válidamente.

**3. Modificar el artículo 3.2 y el Anexo de la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de queja por defectos de tramitación) en los siguientes términos:**

3.2. Las quejas por defectos de tramitación contra una de las Salas del Tribunal del INDECOPI deben ser resueltas por una Sala distinta a la quejada, conforme al esquema de atribución de competencias establecido en el anexo de la presente Directiva.

(...)

### ANEXO

Órgano quejado		Autoridad competente
SPC	⇒	SDC
SDC	⇒	SPI
SPI	⇒	SCO
SCO	⇒	SPC

SPC: Sala Especializada en Protección al Consumidor  
SDC: Sala Especializada en Defensa de la Competencia  
SPI: Sala Especializada en Propiedad Intelectual  
SCO: Sala Especializada en Procedimientos Concursales

**4. Modificar los artículos 1.5, 2.9 y el Anexo de la Directiva N° 002-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de abstención y recusación) en los siguientes términos:**

1.5 En caso de que proceda la abstención y, a falta de quórum reglamentario, el número legal de miembros de la Sala respectiva se completará con un Vocal de otra Sala del Tribunal. Para tales efectos, la designación de dicho Vocal será efectuada por la Sala correspondiente, conforme a las reglas procedimentales establecidas en los numerales 2.9 y 2.10 de la presente Directiva.

(...)

2.9 La competencia para conocer de las recusaciones contra los Secretarios Técnicos y Vocales de las Salas se regirá conforme a lo establecido en el anexo de la presente Directiva.

(...)

### ANEXO

Recusado		Autoridad competente
SPC	⇒	SCO
SCO	⇒	SPI
SPI	⇒	SDC
SDC	⇒	SPC

SPC: Sala Especializada en Protección al Consumidor  
SDC: Sala Especializada en Defensa de la Competencia  
SPI: Sala Especializada en Propiedad Intelectual  
SCO: Sala Especializada en Procedimientos Concursales

*Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Ana Asunción Ampuero Miranda, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, María Soledad Ferreyros Castañeda, Carmen Jacqueline Gavelán Díaz, Silvia Lorena Hooker Ortega, Sergio Alejandro León Martínez, Julio Carlos Lozano Hernández, Manuel Gustavo*

*Mesones Castelo, Julio César Molleda Solís, Jose Enrique Palma Navea, Alejandro José Rospigliosi Vega, Daniel Schmerler Vainstein, Jessica Gladys Valdivia Amayo y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN  
Presidente

1149536-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Incorporan el Título VII denominado “De la Incorporación de Nuevos Mercados o Sistemas de Negociación Extranjeros al Mercado Integrado Latinoamericano” al Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano, aprobado por Res. CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 113-2014-SMV/02

Lima, 10 de octubre de 2014

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE  
VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2014033171 y los Memorandos Conjuntos N° 2240-2014-SMV/06/11/12 y N° 2503-2014-SMV/06/11/12 del 11 de septiembre y 6 de octubre de 2014, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de norma que modifica el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1° de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, por la Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1 se aprobó el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano (en adelante el Reglamento), el mismo que, entre otros, permite el acceso e interconexión entre los intermediarios autorizados a operar en alguno de los sistemas de negociación conformantes del denominado Mercado Integrado Latinoamericano - MILA;

Que, con la Resolución CONASEV N° 036-2011-EF/94.01.1 se autorizó a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y CAVALI S.A. ICLV a participar en el MILA. En dicho marco, ambas instituciones presentaron la documentación

establecida en el Reglamento, siendo importante mencionar que ésta comprende los acuerdos suscritos con la Bolsa de Valores de Colombia S.A., la Bolsa de Comercio de Santiago, el Depósito Centralizado de Colombia – Deceval S.A. y DCV Depósito Central de Valores S.A. De este modo, el MILA entró en fase de producción en el 2011, con la participación de las instituciones mencionadas y de los intermediarios de valores de Perú, Chile y Colombia, que suscribieron acuerdos de corresponsalia;

Que, conforme al marco legal vigente, el Reglamento establece las condiciones y requisitos que deben cumplir la BVL y CAVALI para obtener la autorización de funcionamiento que autoriza a dichas instituciones a participar en el MILA;

Que, sin embargo, el Reglamento no contempla el caso de la incorporación de nuevos sistemas de negociación extranjeros y sus respectivas bolsas y centrales de depósito de valores al MILA, por lo que resulta necesario regular el procedimiento que la Bolsa de Valores de Lima S.A. y CAVALI S.A. ICLV deben seguir antes de iniciar operaciones con un nuevo mercado o sistema de negociación extranjero, la bolsa que lo administre y su respectiva central de depósito, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir a efectos de obtener la autorización respectiva;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento, con el fin de permitir el ingreso de sistemas de negociación de otros países, así como a sus respectivas bolsas y centrales de depósito de valores, al MILA; considerando los beneficios que ello representa, en términos del ingreso de nuevos emisores e inversionistas, incrementar la liquidez y profundidad del mercado, así como lograr una mejor formación de precios, entre otras ventajas;

Que, el proyecto de modificación del referido Reglamento fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de doce (12) días calendario, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 018-2014-SMV/01, publicada el 19 de septiembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV, el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores y el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y en uso de la facultad otorgada por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 15 de septiembre de 2014;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Incorporar el Título VII denominado “De la Incorporación de Nuevos Mercados o Sistemas de Negociación Extranjeros al Mercado Integrado Latinoamericano” al Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, el cual tendrá el siguiente texto:

#### “Título VII

#### **Incorporación de Nuevos Mercados o Sistemas de Negociación Extranjeros al Mercado Integrado Latinoamericano**

##### **Artículo 32.- Autorización**

La BVL y CAVALI deberán obtener autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores que reconozca la incorporación al Mercado Integrado Latinoamericano de un nuevo mercado o sistema de negociación extranjero y de sus respectivas bolsas extranjeras y centrales de depósito de valores extranjeras.

Para tal efecto, las referidas instituciones deben solicitar tal autorización y acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

##### **Artículo 33.- Requisitos y condiciones**

La solicitud a que se refiere el artículo precedente debe presentarse conjuntamente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes: